

Voto particular que formulan los magistrados don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera y don José María Macías Castañoa la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal por la que se estima el recurso de amparo núm. 7432-2023.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) y con respeto a la opinión de los magistrados que han conformado la mayoría del Pleno del Tribunal, manifestamos nuestra discrepancia con la decisión de estimar el recurso de amparo promovido por don Eduardo Esteban Rincón contra las resoluciones del Tribunal Supremo que acordaron y confirmaron la nulidad de su nombramiento como Fiscal de Sala Coordinador de Menores de la Fiscalía General del Estado. Por las razones que exponemos en el voto particular emitido en el recurso de amparo núm. 7433-2023, al que expresamente nos remitimos, consideramos que el presente recurso también debió ser desestimado.

En todo caso, nos vemos en la obligación de hacer constar que, a nuestro juicio, los antecedentes de hecho debieron ser más explícitos a la hora de describir la tramitación de este recurso, puesto en relación con el ya citado recurso de amparo núm. 7433-2023, con el que guarda una indudable conexión. Sobre todo, para que pudiera comprenderse el episodio de la abstención del magistrado presidente, Sr. Conde-Pumpido, a pesar de haber intervenido previamente en la admisión a trámite de estos recursos. Al omitirse la referencia a aquellas vicisitudes procesales (expuestas con detalle en el voto particular emitido en el recurso de amparo núm. 7433-2023), se traslada la impresión desdibujada de que la abstención fue espontánea y que no hubo polémica alguna al respecto, cuando fue reactiva a una recusación previa y resultó controvertida por su carácter tardío.

En cuanto a los términos de esa abstención/recusación, así como a las consecuencias que debieron provocar en el recurso de amparo núm. 7433-2023 y, por conexión, al presente, nos remitimos a los votos particulares emitidos en los AATC 15/2025 y 31/2025.

Por todo ello, a nuestro juicio, el presente recurso de amparo núm. 7432-2023 debió ser desestimado.

Madrid, a quince de enero de dos mil veintiséis.